

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

PEDRO OCASIO LLOPIS

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Recurrido

KLRA201800144

Revisión
administrativa
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso núm.:
2010-12-3024

Sobre: Retención

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2018.

Concluimos que erró la Comisión Apelativa del Servicio Público (“CASP”) al desestimar la apelación de referencia, en enero de 2018, casi 10 años luego de instada la misma, como sanción por el apelante solicitar dos prórrogas, una justo antes del huracán María, por razones de salud, y otra como consecuencia de la secuela de dicho huracán. Como veremos a continuación, la totalidad del trámite ante CASP no demuestra que estemos ante un caso extremo de abandono que justificase que la CASP se apartara de la política pública que favorece que los casos se ventilen en sus méritos.

I.

En diciembre de 2010, el Sr. Pedro Ocasio Llopis (el “Apelante”) presentó un recurso de apelación ante CASP (la “Apelación”), mediante el cual impugnó la decisión del Municipio de San Juan (el “Municipio”) de denegar su solicitud de re-ingreso a un puesto en la Policía Municipal.

En enero de 2011, el Municipio contestó la apelación y, a mediados de octubre de 2012, el Apelante presentó una réplica. A

finales de octubre de 2012, la CASP solicitó al Apelante que presentara ciertos documentos, con lo cual el Apelante cumplió en el término ordenado.

Del récord ante nosotros, no surge qué trámite, si alguno, ocurrió en los siguientes tres años. Lo que sí surge es que el **Apelante, en febrero de 2016**, presentó una moción en la que expuso que “esta apelación está lista para verse en sus méritos y **ha transcurrido demasiado tiempo** sin que se incluya esta para vista”; por lo cual, se solicitó a CASP que señalara vista, pues la controversia estaba “madura” y la dilación excesiva de CASP podía causar que se afectara la reclamación del Apelante.

En marzo de 2016, la CASP emitió una Orden, mediante la cual ordenó a las partes reunirse, dentro de 45 días, y luego, presentar un *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Pública en Conjunto* (el “Informe”). En abril de 2016, el Apelante presentó su parte del Informe y, el 3 de mayo de 2016, la CASP emitió una Orden mediante la cual se dio por “ENTERADA” del Informe, sin disponer nada más.

Aproximadamente un año después, en **abril de 2017, el Apelante**, una vez más, solicitó a CASP que señalara vista en el caso, ello a través de una *Moción Solicitando Estado de los Procedimientos y ... Señalamiento de Vista Urgente*. El Apelante le expresó a CASP que la Apelación estaba “lista para verse en sus méritos” y que había transcurrido “**demasiado tiempo** sin que se incluyera” la misma para vista.

El 12 de junio de 2017, la CASP notificó una Orden (la “Orden sobre Informe”) mediante la cual dio por “no presentado” la parte del Apelante del Informe, la cual se había presentado 14 meses antes y sobre lo cual CASP se había dado por enterada. La CASP señaló que el Informe no cumplía con un número de requisitos y ordenó a ambas partes que presentasen un Informe

completo, y conjunto, en 20 días. El 7 de julio del mismo año, el Municipio solicitó prórroga para cumplir con la Orden sobre Informe, hasta el 24 de julio, lo cual fue concedido por CASP. El 25 de julio de 2017, el Municipio presentó su parte del Informe.

El 3 de agosto de 2017, la CASP notificó una Orden mediante la cual requirió al Apelante cumplir, en el término de 20 días, con lo dispuesto en la Orden sobre Informe; además, se le advirtió que el incumplimiento con lo ordenado podría dar lugar a la imposición de sanciones económicas.

Dentro del término concedido, el 23 de agosto, el Apelante solicitó un término adicional, de 45 días, para cumplir con la Orden sobre Informe (la “Primera Moción de Prórroga”). Ello sobre la base de que el abogado del Apelante estaba “convaleciendo luego de haber sido sometido a una operación del hombro izquierdo”. Con esta moción, el Apelante incluyó una certificación médica de que su abogado había sido operado el 17 de agosto de 2017, y no podría trabajar por 90 días luego de dicha operación.

El 18 de diciembre de 2017, la CASP notificó otra Orden, mediante la cual impuso una sanción de \$500.00 al Apelante y le concedió 20 días para cumplir con la Orden sobre Informe. La CASP razonó que el término solicitado a finales de agosto había expirado el “9 de octubre” (aproximadamente 2 semanas luego del paso del huracán María), sin que el Apelante hubiese cumplido con la Orden sobre Informe. Se advirtió al Apelante que el incumplimiento con lo ordenado podría conllevar la desestimación con perjuicio de la Apelación.

Diez días luego, el 28 de diciembre, el Apelante presentó una moción de prórroga (la “Segunda Moción de Prórroga”). Sostuvo el Apelante que necesitaba un término adicional de 60 días, en atención, principalmente, a los disloques ocasionados por el paso de los huracanes Irma y María. Específicamente, se señaló que las

computadoras en las oficinas del abogado del Apelante “se mojaron y se dañaron”, y que la falta de “comunicación y energía eléctrica” todavía afectaba la capacidad de dicho abogado para comunicarse con el Apelante.

Mediante una Resolución y Orden Final (la “Resolución”), notificada el 12 de enero de 2018, la CASP desestimó la Apelación por la supuesta “desatención y el abandono total” del Apelante. En apoyo de lo actuado, la CASP hizo referencia a que el Apelante no cumplió con la Orden sobre Informe de forma oportuna y, en vez, solicitó dos prórrogas al respecto, a raíz de una condición de salud del abogado del Apelante y, luego, por los disloques causados por el huracán María. El 1 de febrero, el Apelante solicitó la reconsideración de la Resolución, la cual fue denegada por la CASP mediante una Resolución notificada el 12 de febrero.

El 14 de marzo, el Apelante presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante CASP. El término que tenía el Municipio para presentar su alegato en oposición transcurrió, sin que dicha parte compareciera. Véase la Regla 63 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 63(A) (Municipio debía presentar su “alegato en oposición” dentro de 30 días luego de notificado el recurso de revisión). De conformidad con la discreción que nos confiere la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Las agencias administrativas tienen amplia discreción en la selección de las medidas que le ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado, por lo cual, los tribunales brindarán deferencia a la sanción que imponga una agencia, siempre que la misma sea razonable a la luz del récord administrativo. *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998). Esta deferencia cede cuando, a la luz del récord,

la medida tomada por la agencia no es razonable. *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998).

La Sección 3.21, inciso (b), de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2170a, autoriza expresamente a la agencia a: “[o]rdenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia”.

Por su parte, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, aprobado el 26 de julio de 2010, 3 LPRA Ap. XIII, invistió a CASP con autoridad para aprobar la reglamentación necesaria para cumplir con el Plan y las leyes aplicables, así como para conceder los remedios que estime apropiados y emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes de conformidad con las leyes aplicables. 3 LPRA Ap. XIII, Artículo 8 (b) e (i). Entre estos remedios, se encuentra la potestad para imponer sanciones económicas o procesales a agencias, funcionarios o representantes legales por incumplimiento o dilación de los procedimientos. *Íd.* Además, la CASP puede sancionar con una penalidad económica a toda persona que interrumpa, dilate o menoscabe, de cualquier modo, los procedimientos ante la misma, o desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución de citaciones u órdenes administrativas. *Íd.*, Artículo 16 (a) y (b).

Cónsono con lo anterior, el Artículo III del Reglamento Núm. 7313, aprobado el 7 de marzo de 2007, mejor conocido como el

Reglamento Procesal de la CASP¹ (“Reglamento 7313”), en lo aquí pertinente, autoriza a la CASP a (énfasis nuestro):

[...] decretar el archivo total o parcial de una apelación, o desestimar una oposición o defensa levantada contra la misma por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad, entre otros. Entre las causas de archivo o desestimación se encuentran las siguientes instancias:

a. Cuando cualquiera de las partes o ambas incumplan injustificadamente una orden de la Comisión o del Oficial Examinador, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden a favor de la agencia, de cualquier parte o de su abogado, por cada imposición separada.

[...]

f. Cuando transcurrido el término de noventa (90) días desde la radicación y numeración de la apelación, la parte reclamante haya abandonado su causa de acción, no habiendo efectuado trámite alguno ante la Secretaría de la Comisión.

[...]

En lo que respecta a la drástica sanción del archivo o la desestimación, los principios de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la política pública judicial de que los casos sean atendidos en sus méritos, aplican igualmente a los procesos administrativos ante CASP. Adviértase que las Reglas de Procedimiento Civil aplican supletoriamente a los procedimientos administrativos. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 402 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). De ahí que las normas de ambos, generalmente, deban guardar armonía. El procedimiento judicial es más riguroso que el trámite administrativo. Si en el contexto judicial no se favorece el empleo de la desestimación como primera sanción por un incumplimiento procesal, menos debe favorecerse en el ámbito administrativo.

¹ Adviértase que, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*, Art. 20 (f), se dejó en vigor, *inter alia*, los reglamentos de las agencias antecesoras de CASP, hasta tanto fueran enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por la CASP. 3 LPRA Ap. XIII, Art. 20.

Por constituir la desestimación la más drástica de las sanciones a imponer, este poder discrecional se debe ejercer juiciosa y apropiadamente, y solo en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); *Mejías, et al. v. Carrasquillo, et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966). La desestimación de un caso, como sanción, debe prevalecer **únicamente en situaciones extremas, en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés.** *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008); *Mun. de Arecibo*, 154 DPR a las págs. 222-223; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc, et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Previo a archivar o desestimar un recurso administrativo, el foro adjudicador deberá cerciorarse de que apercibió a las partes de la posible sanción e impuso otras sanciones (procesales o económicas) que resultaron infructuosas. Igualmente, el foro administrativo deberá sopesar, con cuidado, el balance de intereses entre la rápida tramitación de los casos y la solución de los casos en sus méritos. *Cruz Parrilla, supra*; *Mun. de Arecibo, supra*.

III.

Concluimos que no procedía imponer aquí la sanción más severa reconocida en nuestro ordenamiento jurídico porque el Apelante haya solicitado dos prórrogas para cumplir con una orden de CASP. Ello, particularmente, ante las razones aducidas por el Apelante al solicitar las prórrogas -- una situación documentada de salud y, luego, la situación altamente irregular que vivió Puerto Rico en los meses que siguieron al huracán María.

En efecto, a continuación resumimos la situación que la CASP expone le llevó a decretar la desestimación de la Apelación:

- En **abril de 2016**, el Apelante presentó, de forma **incompleta**, su parte del informe de conferencia con antelación a la vista pública;
- **Más de un año después**, a mediados de **junio de 2017**, la CASP le ordenó al Apelante completar su parte del informe en 20 días; ambas partes solicitaron prórroga a principios de julio. A principios de agosto, CASP ordenó al Apelante cumplir con la orden de junio, pero el Apelante, en vez, dentro del término concedido (**23 de agosto**), solicitó una **prórroga de 45 días**, en atención a que su representación legal estaba “convaleciendo luego de haber sido sometido a una **operación del hombro izquierdo** delicada de la cual necesitamos recuperarnos...”. La CASP reconoce que el Apelante acompañó una certificación médica en conexión con la operación del 17 de agosto, en la cual se consignó que el abogado del Apelante no podría trabajar por 90 días luego de dicha operación.
- En **diciembre de 2017**, y ante el hecho de que el Apelante no había completado su informe, según ordenado, la CASP impuso una sanción económica al Apelante. El **27 de diciembre**, el Apelante **solicitó una segunda prórroga, de 60 días**, en atención a que, entre otras consideraciones, como consecuencia del **huracán María**, la oficina de su representación legal había sufrido serios daños y este confrontaba problemas de comunicación con su cliente.

Adviértase que la Primera Moción de Prórroga se presenta poco antes del huracán María, a finales de agosto, y está fundada en una situación médica, documentada, del abogado del Apelante. La Segunda Moción de Prórroga se presenta en diciembre, sobre la base, principalmente, de los disloques causados por el paso del referido huracán. Ninguna de las dos solicitudes de prórroga fue irrazonable, particularmente dada la situación caótica y extremadamente disruptiva que todos los que estuvimos en Puerto Rico en los meses siguientes al huracán María conocemos existía.

En todo caso, aun de entenderse, de algún modo, que no eran razonables las dos solicitudes de prórroga, de todas maneras, no estaríamos ante una situación extrema que denote un abandono total del trámite por el Apelante, por lo cual la Resolución es contraria a la política pública de que los casos se

vean en sus méritos y constituyó un claro abuso de discreción de la CASP. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008); *Mun. de Arecibo*, 154 DPR a las págs. 222-223; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc, et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Adviértase que el Apelante en momento alguno ha abandonado (mucho menos, totalmente) la Apelación; al contrario, lo que surge del récord es que la mayor parte del retraso de casi 10 años no es atribuible al Apelante, quien en más de una ocasión se vio obligado a señalar a CASP que el caso se había dilatado excesivamente y a solicitar que se pautara una vista adjudicativa. De hecho, es a raíz de estos señalamientos del Apelante que CASP, finalmente, durante el 2016 y 2017, decidió cumplir con su obligación de pautar el trámite de la Apelación.

Subrayamos que, en la Resolución, la CASP no expuso que, entre el 2010 y el 2016, el Apelante hubiese omitido cumplir con sus obligaciones. Así pues, la totalidad del récord lleva a la conclusión de que, luego de casi 7 años de omitir atender con diligencia la Apelación, la CASP, súbitamente, y justo en la secuela del huracán María, optó por imprimirle una celeridad al trámite que no guarda proporción con su anterior parsimonia y, así, erróneamente desestimar la Apelación.

IV.

Por los fundamentos arriba expuestos, se revoca la decisión recurrida y se devuelve la apelación de referencia al foro administrativo para la continuación de dicho trámite.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

PEDRO OCASIO LLOPIS

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Recurrido

KLRA201800144

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm:
2010-12-3024

Sobre:

Retención

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

**VOTO DISIDENTE DE LA
HON. IRENE S. SOROETA KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2018.

Muy respetuosamente disiento del curso decisorio que toma la mayoría del Panel en la que revoca la *Resolución y Orden Final* recurrida,² y devuelve el caso a la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, CASP) para la continuación de los procedimientos. Ante las circunstancias particulares de este caso, me veo en la obligación de escribir por separado y reproduzco en su totalidad la ponencia, ahora como voto disidente, que redactara en el caso de epígrafe.³ Por consiguiente, a la luz de los fundamentos expuestos a continuación, entiendo que procedía confirmar el dictamen recurrido.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 14 de marzo de 2018, comparece el Sr. Pedro Ocasio Llopis (en adelante, el señor Ocasio Llopis o el recurrente). Solicita la revocación de una *Resolución y Orden Final* dictada el 8 de enero de 2018, y notificada el 12 de enero de 2018, por la CASP. Por medio

² Se revoca el dictamen impugnado sin previa comparecencia del Municipio de San Juan ante este Tribunal.

³ Originalmente, el caso fue asignado a mi atención como Jueza Ponente. Sin embargo, emito este voto disidente por no contar con los votos de la mayoría y quedar, pues, en la minoría.

de la determinación recurrida, la CASP archivó con perjuicio la apelación presentada por el recurrente, por incumplimiento injustificado de las órdenes dictadas por el foro administrativo, a tenor con el Artículo III(a) del Reglamento Procesal de la CASP, que provee para el archivo total o parcial de una apelación por incumplimiento injustificado de una orden de la CASP o el Oficial Examinador.

I.

El señor Ocasio Llopis trabajó para la Policía Municipal de San Juan hasta el 31 de diciembre de 2006. En esa fecha, este presentó su carta de renuncia por asuntos referentes a la salud de su ahora ex esposa. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2010, el recurrente presentó una solicitud de reingreso a la fuerza policial por conducto de una misiva escrita. Sin embargo, el entonces Director del Departamento de Emergencias y Seguridad Pública de la Policía Municipal, Hilton A. Cordero Rosario, denegó la solicitud del recurrente por no cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 4.14 de la Ordenanza Núm. 11, Serie 2001-03 (en adelante, Ordenanza Núm. 11).

En la aludida carta, con fecha de 14 de diciembre de 2010, el entonces Comisionado expuso que, según el precitado Artículo, la solicitud de reingreso debía presentarse en un término no mayor de cuatro (4) años después de la renuncia al servicio. Este inciso también exige que el solicitante no exceda de cuarenta y cinco (45) años al momento de presentar la solicitud. El señor Ocasio Llopis presentó su solicitud a menos de un (1) mes de cumplirse los cuatro (4) años establecidos en la Ordenanza Núm. 11. De conformidad con ello, el entonces Comisionado determinó que era imposible considerar la solicitud del recurrente dentro del término reglamentario. También, manifestó que el recurrente no había informado ni anejado documento alguno que corroborara su edad.

Inconforme con la referida determinación, el 30 de diciembre de 2010, el recurrente presentó una *Apelación* ante la CASP. En su recurso de apelación, alegó que el Municipio de San Juan había tenido tiempo suficiente para procesar su solicitud, y que no existía fundamento legal que justificara la denegatoria de su petición. Adujo que la actuación del Municipio de San Juan fue una caprichosa y discriminatoria, en la que no tomó en consideración la hoja de servicio excelente que tuvo durante el tiempo que trabajó para la Policía Municipal. Por lo tanto, solicitó que se accediera a su solicitud de reingreso, retroactivo a la fecha de la referida determinación.

Por su parte, el Municipio de San Juan, en su comparecencia, informó que el recurrente había nacido el 21 de febrero de 1962. Sostuvo que, a la fecha de la solicitud de reingreso, este tenía más de cuarenta y cinco (45) años. En consecuencia, la edad del recurrente lo descalificaba para ingresar nuevamente a la fuerza policiaca. Por su parte, el 15 de octubre de 2018, el recurrente interpuso una *Réplica a Contestación y Oposición a Solicitud de Desestimación*.

En aras de poder evaluar la apelación ante su consideración, el 29 de octubre de 2012, la CASP emitió una *Orden* en la que le solicitó al señor Ocasio Llopiz que presentara copia de su certificado de nacimiento. El 21 de noviembre de 2012, el recurrente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* a la que anejó su certificado de nacimiento. Además, incluyó otros documentos que, según este, demostraban que su solicitud se hizo dentro del término dispuesto en la Ordenanza Núm. 11.

Después de algunas incidencias procesales, el 26 de febrero de 2016, el recurrente instó una *Moción Solicitando Estado de los Procedimientos y Solicitud*. En dicha moción, solicitó que se autorizara al Lcdo. Fernando Santiago Ortiz asumir su

representación legal durante el trámite administrativo. Igualmente, solicitó que se celebrara una vista urgente, debido a que la dilación de los procesos podría afectar su defensa.

Así pues, el 18 de marzo de 2016, la CASP ordenó a las partes a que, en el término de cuarenta y cinco (45) días, presentaran el *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Pública en Conjunto*, a tenor con lo provisto en el Artículo IV, Sección 4.1 del Reglamento Procesal de la CASP. El 29 de abril de 2016, el recurrente presentó un *Informe de Conferencia*. No obstante, este no contenía toda la información solicitada por la CASP. Por consiguiente, el 12 de junio de 2017, la CASP emitió una *Orden* en la que determinó que el *Informe de Conferencia* presentado por el recurrente no cumplió con la *Orden* dictada el 18 de marzo de 2016. Además, instó a las partes a que, en un término de veinte (20) días, mostraran causa por la falta de cumplimiento, bajo el apercibimiento de que deberían atenerse a lo en dispuesto en la referida *Orden*. Asimismo, se les advirtió que, de no cumplir con lo mandado, se exponían a sanciones económicas y a la desestimación del caso de epígrafe.

A su vez, el 7 de julio de 2017, el Municipio de San Juan solicitó una prórroga para presentar el *Informe*, la cual le fue concedida en una *Orden* dictada el 21 de julio de 2017. Así pues, el 25 de julio de 2017, el Municipio presentó su parte del *Informe*, mas no así el recurrente. El 3 de agosto de 2017, la CASP emitió una *Orden* en la que concedió al señor Ocasio Llopis un término de veinte (20) días para que mostrara causa por su incumplimiento con lo ordenado el 12 de junio de 2017. Además, concedió igual término al recurrente para que cumpliera con la *Orden* emitida el 12 de junio de 2017.

Transcurrido el término concedido por la CASP, el recurrente presentó una moción de prórroga de cuarenta y cinco (45) días para cumplir con lo mandado. El señor Ocasio Llopis justificó su

solicitud en que su abogado se encontraba convaleciendo de una operación en su hombro izquierdo. A esos efectos, incluyó un certificado médico en el que establecía que este no podía trabajar en un periodo de noventa (90) días. Concedida la prórroga solicitada, el recurrente tenía hasta el 9 de octubre de 2017 para presentar su parte del *Informe*. Sin embargo, a esa fecha, el señor Ocasio Llopis, por conducto de su representante legal, no cumplió con lo ordenado.

Debido al reiterado incumplimiento con las órdenes del foro administrativo concernido, el 15 de diciembre de 2017, notificada el 17 de diciembre de 2017, la CASP emitió una *Orden* en la cual sancionó a la representación legal del recurrente por la cantidad de \$500.00. Asimismo, se le apercibió al señor Ocasio Llopis que, de incumplir nuevamente con las órdenes de la CASP, se le impondrían sanciones adicionales, además de la posible desestimación y archivo con perjuicio de su recurso de apelación. No obstante, el 28 de diciembre de 2017, el recurrente presentó una segunda solicitud de prórroga por un término de sesenta (60) días. Expuso que aún se encontraba convaleciendo de su operación. También, como justificación para su solicitud, aludió a la falta de servicio eléctrico en Puerto Rico, tras el paso del Huracán María.

Atendida la solicitud del recurrente, el 8 de enero de 2018, la CASP emitió la *Resolución y Orden Final* recurrida. Mediante el dictamen aquí impugnado, la CASP determinó que el señor Ocasio Llopis falló en tomar acciones correctivas para cumplir con las *Órdenes* dictadas. Debido a su craso incumplimiento, la CASP ordenó el archivo con perjuicio de la apelación incoada por el recurrente, a tenor con lo dispuesto por el Artículo III(a) del Reglamento Procesal de la CASP.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 14 de marzo de 2018, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público, C.A.S.P., al resolver desestimar la Apelación radicada por el señor Pedro Ocasio Llopis, por entender que abandonó su caso e incumplió con las órdenes del Foro, obviando el dato de la existencia de múltiples factores y circunstancias, junto con evidencia de su diligencia e incuestionable interés en el pleito.

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público, C.A.S.P., al resolver desestimar la Apelación radicada por el señor Pedro Ocasio Llopis, al no aquilatar la prueba obrante en su propio record, demostrativa del marcado interés de éste en su causa de acción.

A la luz de los documentos que obran en autos, expongo el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella

relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822; véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las

agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

De otra parte, precisa tener presente que las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Así los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de una agencia. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, pág. 53. Es por ello que, luego de aprobados los reglamentos son obligatorios y las agencias deberán velar por su cumplimiento a tono con los propósitos orgánicos. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 79 (2000); *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, 175 (1987).

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que las agencias administrativas están compelidas al cumplimiento estricto de los reglamentos que promulgan, a fin de limitar su discreción. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 81 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 764-765 (1999); *García Cabán v. U.P.R.*, supra; *García v. Adm. del Derecho al Trabajo*, 108 DPR 53, 56 (1978). Cuando una agencia promulga un reglamento,

por imperativo del debido proceso de ley, está obligada a seguirlo y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos que se establecen en este. *Rivera Padilla et al. v. OAT*, 189 DPR 315 (2013). De igual manera, el cumplimiento de los requerimientos reglamentarios no puede quedar a la merced de las partes. *Salinas v. Alonso Estrada*, 160 DPR 647 (2003).

De conformidad con la normativa antes delineada, atiendo la controversia de autos.

III.

En el recurso de epígrafe, el señor Ocasio Llopis sostuvo que la CASP incidió al decretar el archivo con perjuicio de su reclamación y, con tal proceder, descartar la evidencia que obraba en el expediente administrativo que demostraba el “marcado interés” que tuvo en la causa presentada. Argumentó que el expediente de autos contiene varios de los documentos que sometió para cumplir con las órdenes emitidas por la CASP. Asimismo, adujo que fue mediante su solicitud sobre el estado de los procedimientos que la CASP comenzó a mover el caso, después de años de inactividad. No obstante, adujo que el retraso en contestar las órdenes se debió a causas justificadas relacionadas a situaciones de salud y profesionales, además de las condiciones que se suscitaron tras el paso del Huracán María por Puerto Rico. Por consiguiente, planteó que la CASP erró al decretar la desestimación de la apelación interpuesta ante el foro administrativo.

Después de un detenido examen de la prueba documental contenida en el expediente de epígrafe, no puedo coincidir con la postura asumida por el recurrente. Se desprende de los documentos que obran en autos, el continuo incumplimiento del señor Ocasio Llopis con las órdenes emitidas por la CASP.

Según el relato del tracto procesal antes detallado, el 18 de marzo de 2016, la CASP ordenó a que las partes sometieran un

Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Pública en Conjunto. Oportunamente, el recurrente presentó el *Informe* solicitado. No obstante, este no cumplió con todo lo solicitado por el organismo administrativo, por lo que, el 12 de junio de 2018, la CASP emitió una nueva *Orden* para que las partes cumplieran con lo mandado. En esta ocasión, se les advirtió que la falta de cumplimiento con lo ordenado podía conllevar la imposición de sanciones y la consecuente desestimación de la apelación. A partir de esta fecha, el señor Ocasio Llopis incumplió reiteradamente con las múltiples órdenes que emitió la CASP para que cumpliera con lo ordenado el 12 de junio de 2017. Ante la inacción exhibida por el recurrente, el 15 de diciembre de 2017, el ente administrativo le impuso una sanción por \$500.00 al representante legal del recurrente. Empero, el señor Ocasio Llopis continuó solicitando prórrogas para cumplir con lo ordenado hasta que finalmente su causa fue desestimada el 8 de enero de 2018. Es decir, durante poco más de un año y medio, el recurrente no pudo presentar su parte del *Informe* solicitado.

De lo anterior, advertimos el continuo incumplimiento con lo ordenado por la CASP que mostró el señor Ocasio Llopis en la causa que tramitaba. Aunque en nuestro sistema de derecho existe una clara política a favor de que los casos se ventilen en sus méritos, esto no significa que una parte tenga derecho a que su caso adquiera vida eterna sin más excusa que una referencia a “circunstancias especiales”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816, 819 (1986). En consideración a lo anterior, no vemos que la CASP haya incidido en su determinación de desestimar la causa como sanción ante la conducta observada por el recurrente en la tramitación de su caso. De hecho, la CASP le apercibió inequívocamente de las consecuencias que acarrearía otro incumplimiento con lo ordenado.

En el presente caso, el señor Ocasio Llopis no logró rebatir la presunción de corrección que ampara las decisiones de los organismos administrativos. Este no pudo señalar ninguna prueba en el expediente que nos permitiera concluir que la actuación de la CASP fue una irrazonable. Véase, *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, supra; *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, supra. Todo lo opuesto, los documentos contenidos en el expediente de autos corroboran el reiterado incumplimiento con las órdenes de la CASP por parte del recurrente en la causa incoada.

Más importante aún, la determinación de la CASP está sustentada en el Artículo 3(a) del Reglamento Procesal de la CASP, Reglamento Número 7313 de 7 de marzo de 2007, que claramente permite que este ente administrativo desestime una causa en las siguientes circunstancias:

La Comisión podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación, o desestimar una oposición o defensa levantada contra la misma por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad, entre otros. Entre las causas de archivo o desestimación se encuentran las siguientes instancias:

- a. Cuando cualquiera de las partes o ambas incumplan injustificadamente una Orden de la Comisión o del Oficial Examinador, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden a favor de la agencia, de cualquier parte o su abogado, por cada imposición separada.

En atención a lo detallado anteriormente, no veo que la decisión emitida por la CASP haya sido una arbitraria, irrazonable o ilegal, o que haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o de su reglamento. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra. Ante esto, a mi juicio, solo procede concederle la deferencia debida a la decisión recurrida. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ende, confirmaría la determinación aquí impugnada en

la cual la CASP ordenó el archivo con perjuicio del recurso de apelación incoado por el recurrente.

En mérito de lo anterior, confirmaría la *Resolución y Orden Final* emitida por la CASP el 8 de enero de 2018. Por último, discrepo de la determinación arribada por la mayoría del Panel de recovar el dictamen recurrido, sin haberle concedido un término al Municipio de San Juan para comparecer ante este Tribunal a exponer su postura mediante el alegato correspondiente. Consideraciones básicas en torno al debido proceso de ley que cobija a las partes en los trámites apelativos, mandatan que las partes adversamente afectadas por un dictamen de este Tribunal tengan la oportunidad de ser oídos previo a que se adjudique una controversia en su contra.

Irene S. Soroeta Kodesh
Jueza de Apelaciones